

**Recurso 680/2025**  
**Resolución 783/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de diciembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante la recurrente), contra la resolución, de 10 de noviembre de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el “Acuerdo marco con una única empresa para la contratación de suministro, de tracto sucesivo y por precios unitarios, de material específico para urología (Subgrupo 01.18 del catálogo del SAS), con destino a los centros que integran la Central Provincial de Compras de Sevilla, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas”, respecto al **lote 59**, promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2024 00010783) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 12 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha. El valor estimado del contrato asciende a 6.108.164,95 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 10 de noviembre de 2025 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del acuerdo marco. En concreto, el lote 59 -afectado por la presente impugnación- fue adjudicado a la empresa [REDACTED] (en adelante la adjudicataria). La resolución de adjudicación fue remitida y recibida por la recurrente el 11 de noviembre de 2025, publicándose en el perfil de contratante el 13 de noviembre de 2025.

**SEGUNDO.** El 28 de noviembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación presentado por la entidad recurrente, contra el acuerdo de adjudicación citado en el encabezamiento de esta resolución, respecto del lote 59.



El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, posteriormente y tras su reiteración lo solicitado fue recibido en este Órgano el 5 de diciembre de 2025.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles, las ha presentado en plazo la entidad adjudicataria.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la adjudicación del lote 59 de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes**

#### I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita la anulación del acuerdo de adjudicación respecto del lote 59, argumentando que la adjudicataria debió ser excluida de la licitación debido a los diversos errores de los que adolece su proposición.

En este sentido, La entidad recurrente solicita la anulación de la resolución de adjudicación del Lote 59 del expediente, alegando la existencia de supuestos errores en la preparación y presentación de la oferta de la empresa adjudicataria, así como diversas infracciones relacionadas con la claridad, integridad y validez de dicha oferta. Afirma igualmente, que estos presuntos defectos deberían haber determinado su exclusión del procedimiento y, en consecuencia, la invalidez de la adjudicación efectuada. Estos errores se refieren a que la adjudicataria en la documentación de su proposición indica que su oferta está dirigida al lote 49 en lugar del 59 y hace referencia a un «*código SAS G.C:*» que se correspondería también con el lote 49 y no con el 59, así la recurrente manifiesta: *«el Lote 59 tiene por objeto el suministro de ureteroscopios flexibles. Sin embargo, la*



referencia que incluye [ADJUDICATARIA] en su sobre 3 va dirigida a guías de aguja punción/biopsia para sonda rectal, de modo que su oferta económica no se refiere, en modo alguno, al producto cuyo suministro requiere el lote mencionado».

Así la recurrente argumenta: «Esto implica, en realidad, la ausencia de presentación de oferta económica por parte de [ADJUDICATARIA] al Lote 59, por cuanto que dirige su precio hacia un producto que no está incluido en dicho lote y que, además, no guarda relación alguna con la naturaleza de este. Recordemos que el lote en cuestión tiene por objeto el suministro de ureteroscopios flexibles, en cambio, la referencia que incluye ■ en su proposición económica va dirigida a guías de aguja punción/biopsia para sonda rectal.

Debido a estas circunstancias, solo cabe acordar la exclusión del licitador que incurre en un error de semejante calado. La razón de ello se basa en que, no cabe admitir una oferta económica referida a un producto que no está incluido en el lote al que se dirige, dado que, de facto, no se estaría presentando una oferta económica para el producto indicado en el lote pretendido, sino para otro producto que no guarda relación alguna con el objeto del lote».

La recurrente alude a la aceptación incondicionada de los licitadores de los pliegos -realizando referencia al contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el artículo 139.1. de la LCSP-, a su juicio ante estas contradicciones entre los sobres la mesa de contratación debió excluir la proposición de la adjudicataria. Alude a que la actuación del órgano de contratación iría en contra de los principios de igualdad de trato y no discriminación. En su escrito se refiere a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012 (Asunto C-599/10) con relación a que la ausencia de claridad en la presentación de una oferta por un licitador constituye un incumplimiento del deber de diligencia imputable a este último.

La recurrente se refiere a diversos pronunciamientos de los órganos de resolución de recursos contractuales llegando a la conclusión de que no sería posible la subsanación de errores en la oferta técnica o económica argumentado: «Por tanto, un error material cometido en la preparación y presentación de los sobres 2 y 3 no puede considerarse un mero error “vencible” que permita su convalidación y, por ende, la admisión de la oferta, siempre que dicho error recaiga sobre el contenido del propio sobre. En nuestro caso, el error advertido genera una contradicción en el contenido de los sobres 2 y 3 presentados por [ADJUDICATARIA], de modo que su subsanación implicaría, necesariamente, la alteración del contenido de dicha oferta. Sobre todo, si tenemos en cuenta que dicha subsanación no podría realizarse manteniendo intactos los datos de la documentación actual que obra en poder del órgano de contratación, que es precisamente la que adolece del error señalado».

En este sentido, la recurrente argumenta: «La concurrencia de estas circunstancias determina que el órgano de contratación cometa un error material a la hora de valorar la oferta de [ADJUDICATARIA], dado que, en atención a los defectos de forma perpetrados por este último en la preparación de dicha oferta, esta debió ser excluida y no admitida. Sin embargo, y como ya indicamos anteriormente, el órgano no advierte este defecto en la oferta de [ADJUDICATARIA], adjudicándole indebidamente el Lote 59 del expediente de contratación mencionado.

En consecuencia, a través de este escrito de recurso se pretende la nulidad o subsidiaria anulabilidad de dicha resolución de adjudicación, solicitando que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas, a fin de acordar la debida exclusión de [ADJUDICATARIA] del presente procedimiento de contratación. Todo ello debido al error material cometido en la preparación y presentación de los sobres 2 y 3 de su oferta, lo que determina, por un lado, la ausencia de presentación de oferta económica al Lote 59, y, por otro, la alteración en su contenido en conjunto, lo que supone, en definitiva, que dicha oferta deba ser invalidada al tratarse de un defecto no susceptible de subsanación».



Finalmente solicita en su escrito de impugnación: «se acuerde la exclusión del actual adjudicatario y, en consecuencia, se proponga como nuevo adjudicatario a [RECORRENTE], en atención a los motivos expuestos en el presente recurso y a la segunda posición que ocupa en la clasificación del Lote 59 del mencionado expediente».

## II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone al motivo del recurso esgrimiendo los argumentos siguientes:

1) «La eventual ausencia de referencia GC o la discordancia en el código SAS no supone irregularidad, no afecta a los principios de transparencia ni igualdad, no limita la concurrencia, y no impide la correcta identificación del producto ofertado, siempre que la descripción técnica establecida en el PPT permita reconocer inequívocamente el objeto del contrato y garantice que los licitadores puedan elaborar correctamente sus ofertas.

Este razonamiento ha sido sostenido por este órgano de contratación en informes anteriores emitidos en el recurso RCT 563/2025, y ha sido expresamente ratificado por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 646/2025, en la que el Tribunal afirma que la indicación o no de un código interno de catalogación no viene exigida por la normativa de contratación pública, tratándose de una codificación propia del SAS que no configura por sí misma la oferta y que no puede considerarse causa de exclusión cuando la descripción técnica del objeto es suficiente para garantizar su identificación.

En definitiva, la discrepancia en el GC o en el código SAS constituye un mero aspecto administrativo interno, sin trascendencia jurídica y sin impacto en la validez de las ofertas, careciendo de cualquier capacidad para alterar el procedimiento o justificar la exclusión de un licitador».

2) «En relación con las alegaciones formuladas respecto a la supuesta incorrección de la oferta técnica presentada por [ADJUDICATARIA], debe señalarse, en primer lugar, que el único error material detectado en la documentación aportada por la empresa se encuentra exclusivamente en el Anexo V-A, “oferta técnica para su valoración conforme criterios no automáticos”. Dicho error consiste en una referencia incorrecta al número de lote, donde aparece consignado el lote 49 en lugar del lote 59, así como una discrepancia en la codificación interna del código SAS y del GC. Ambos errores son puntuales, fácilmente identificables y no afectan a elementos esenciales de la oferta ni generan ningún tipo de duda sobre el producto efectivamente presentado. Conviene destacar que el nombre comercial del producto ofertado es plenamente correcto y coincide exactamente con el previsto para el lote 59 en el Pliego de Prescripciones Técnicas, lo que permite identificar el suministro sin margen de error.

Al margen de esta incidencia puntual, la documentación técnica presentada por [ADJUDICATARIA] para el lote 59 resulta completa, coherente y plenamente ajustada al PPT. La empresa aportó la documentación exigida, incluyendo la documentación técnica específica del lote 59, los certificados de conformidad CEE, el marcado CE de la cámara ureteroscopio y el resto de fichas técnicas y documentación complementaria requerida por los pliegos. Todos estos documentos identifican correctamente el lote 59, describen el producto ofertado con total claridad y cumplen los requisitos técnicos mínimos establecidos, sin contener contradicción alguna ni error en la codificación que pueda generar confusión. Es esta documentación —y no la referencia accesoria contenida en el Anexo V-A— la que ha sido utilizada por la Comisión Técnica para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Por todo ello, debe concluirse que el error material apreciado no ha tenido incidencia alguna en la valoración técnica ni en la competencia entre licitadores. La Comisión Técnica ha podido valorar la oferta de manera completa y adecuada, al quedar inequívocamente identificado el producto presentado y constatarse su conformidad con el PPT. No existe contradicción sustancial en la documentación, ni se ha producido afectación al principio de igualdad entre licitadores. La existencia de un error material en un campo administrativo —como el número de lote o un código SAS y del GC— no invalida una oferta técnica cuando todos los elementos esenciales de la documentación son correctos, completos y permiten su valoración objetiva».



3). «En lo que respecta a la documentación incluida por [ADJUDICATARIA] en el Sobre nº 3 —criterios evaluables mediante fórmulas—, debe señalarse que el error material advertido en el Anexo V-A “oferta técnica para su valoración conforme criterios no automáticos” también se reproduce, en términos similares, en el Anexo V-B “oferta técnica para su valoración conforme criterios automáticos”, en el que igualmente figura de forma errónea el número de lote (49 en lugar de 59) junto con la discrepancia en la codificación interna del GC y del código SAS. Por su parte, en el Anexo VI “Oferta Económica” el error se limita a la consignación del GC y del código SAS, constando ya correctamente identificado el Lote 59, lo que permite desde el inicio vincular sin margen de duda la oferta económica con el lote efectivamente objeto de adjudicación.

A pesar de la discrepancia en la codificación interna GC y del código SAS tanto el nombre comercial del producto como la referencia, la denominación del catálogo SAS y la descripción asociada al Lote 59 coinciden plenamente con el equipo valorado y comprobado previamente por la Comisión Técnica en la oferta del Sobre 2. No existe, por tanto, contradicción ni divergencia que impida identificar el producto ofertado o que genere incertidumbre acerca de qué suministro se está presuponiendo en la oferta económica.

Asimismo, el precio unitario ofertado por [ADJUDICATARIA] para el lote 59 es correcto, se encuentra dentro del importe máximo de licitación previsto en el expediente y cumple íntegramente los requisitos del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Esta conformidad económica explica que la Mesa de Contratación no advirtiera ninguna incidencia, circunstancia coherente con que no consta referencia al supuesto error en las actas, al no haberse producido afectación alguna a la integridad de la oferta económica ni a su valoración conforme a los criterios de adjudicación.

Debe recordarse que la Mesa de Contratación, a diferencia de la Comisión Técnica, centra su análisis en la validez formal y económica de la oferta: lote, precio, IVA, unidades de venta y cumplimiento del importe máximo. En este caso, todos estos elementos están correctamente consignados, de modo que el error residual en GC o código SAS —elementos que, como ya se ha expuesto, no forman parte de los requisitos esenciales— no afecta ni a la evaluación económica ni a la comparabilidad de las ofertas».

4). El órgano de contratación llega a las siguientes conclusiones, solicitando la desestimación del recurso:

«En primer lugar, no concurre falta de claridad alguna en la oferta que impida identificar el producto ofertado o dificultar su valoración. Tal y como se ha analizado en los apartados anteriores, tanto el nombre comercial como la referencia del equipo, la documentación técnica obligatoria, los certificados de conformidad, el marcado CE y la descripción funcional coinciden inequívocamente con el contenido exigido en el PPT para el Lote 59. La Comisión Técnica ha podido valorar la oferta sin duda alguna sobre su alcance ni sobre las prestaciones ofrecidas, lo que descarta de forma automática la aplicación del artículo 139.1 LCSP, cuya finalidad es evitar la adjudicación de contratos cuando la propia redacción de la oferta impide conocer su contenido, situación que en absoluto se produce en este supuesto.

En segundo lugar, este órgano de contratación no aprecia la existencia de un error en sentido propio, sino únicamente la presencia de un elemento material accesorio —la consignación incorrecta del lote o de una codificación interna GC/código SAS— que, conforme se ha acreditado, no afecta a los elementos esenciales ni formales de la oferta, no dificulta su interpretación y no altera su contenido económico, técnico ni jurídico.

Por tanto, no estamos ante un “error” en el sentido utilizado por la jurisprudencia europea o nacional citada en el recurso, sino ante una mera inconsistencia administrativa sin incidencia en la tramitación. Precisamente, la STJUE dictada en el asunto C-599/10 (“Ambisig”) distingue claramente entre la prohibición de modificar elementos sustanciales de la oferta y la posibilidad de aclarar o interpretar errores materiales o formales cuando no comportan una alteración del contenido esencial de la proposición. En el caso presente, la discrepancia referida al lote o al GC/SAS se sitúa inequívocamente en esta segunda categoría, al no afectar a la identificación del producto ni a los aspectos determinantes de la oferta.

En tercer lugar, la doctrina sobre errores no subsanables resulta completamente ajena al caso. Dicha doctrina



se refiere a supuestos en los que la oferta adolece de una indeterminación, contradicción o ausencia de información esencial que impide su valoración o supone una modificación posterior del contenido ofertado, lo que sería contrario a los principios de igualdad y transparencia. Nada de ello concurre aquí: la oferta es completa, coherente, verificable y valorable, y cualquier discrepancia detectada se limita a elementos accesorios que no constituyen contenido de la oferta, sino simples campos de codificación interna del SAS.

Tampoco en este punto resulta de aplicación la sentencia *Ambisig*, puesto que el Tribunal de Justicia únicamente excluye la posibilidad de introducir alteraciones sustanciales en la oferta, no la existencia de errores materiales inocuos como los que aquí se analizan.

En cuarto lugar, tampoco procedería hablar de subsanación, porque no existe defecto formal o documental respecto del cual sea necesaria actuación alguna del licitador. La documentación técnica y económica de [ADJUDICATARIA] cumple íntegramente con los pliegos, y la Mesa y la Comisión Técnica han podido valorarla con total normalidad. No puede exigirse subsanación de algo que no constituye defecto, ni puede imputarse al órgano de contratación una aparente pasividad cuando, en realidad, el expediente demuestra que no existía irregularidad alguna que impidiera la valoración de la oferta.

En consecuencia, ninguna de las referencias jurídicas efectuadas por [RECORRENTE] permite sostener su pretensión. Este órgano de contratación no considera que exista error alguno en la oferta de [ADJUDICATARIA], y mucho menos un error que pueda calificarse de esencial, insubsanable o determinante de la exclusión».

### III. Alegaciones de la entidad interesada

Se opone al recurso por las razones que constan en su escrito y que vienen a ser similares a las esgrimidas por el órgano de contratación.

En este sentido argumenta: «Si [RECORRENTE] pretende afirmar que la oferta de [ADJUDICATARIA] “no iba” dirigida al Lote 59, sino al Lote 49, su planteamiento se enfrenta con un elemento del procedimiento que no puede eludirse: la muestra del producto correspondiente al Lote 59, exigida por el pliego y vinculada al lote mediante el sistema de etiquetado y depósito previsto, como se observa en la imagen siguiente, que constituye un dato material que confirma cuál era el objeto realmente ofertado y el lote al que se vinculaba la proposición».

Asimismo, indica que: «la tesis del recurso desemboca en una contradicción material evidente, al pretender que un precio plenamente congruente con el suministro de un ureteroscopio flexible se corresponda, en realidad, con el de una guía de aguja de otro lote, de valor sustancialmente inferior.

Basta advertir que el precio unitario del Lote 49 se sitúa en 30,230000 euros, mientras que el del Lote 59 asciende a 960,000000 euros, para apreciar que la traslación que postula la recurrente carece de lógica económico-técnica y no se sustenta en ningún elemento adicional más allá de la mera consignación errónea de un código por arrastre. Precisamente por la heterogeneidad de los objetos licitados, que se desprende del propio Anexo de Muestras, no resulta jurídicamente admisible convertir de forma automática un error de transcripción en una alteración del objeto económico de la oferta».

Motivos por los que como se ha indicado, solicita la desestimación del recurso interpuesto.

### SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen, que se centra en determinar si la proposición de la adjudicataria fue correctamente valorada por la mesa de contratación o sí, como argumenta la recurrente, la misma debió ser excluida del procedimiento de licitación como consecuencia de los diversos errores contenidos en la oferta.



Se debe comenzar indicando que no es objeto de controversia que la oferta de la adjudicataria adolece básicamente de dos errores. En primer lugar, que en el sobre 2 de su proposición se indica que la misma se dirige al lote 49 en lugar del 59, que sería el correcto, asimismo, que se recoge la indicación del código SAS de los suministros correspondientes igualmente al lote 49 en lugar del 59. Por otro lado, con relación al sobre 3 de la propuesta de la adjudicataria sí hace correcta referencia al lote 59, pero en los suministros vuelve a indicar el código SAS correspondiente al lote 49, en lugar del correcto, el correspondiente al lote 59. La cuestión para dilucidar no es la existencia de los errores, que son reconocidos por las partes, sino las consecuencias de los mismos; si nos encontramos ante un error material salvable -como manifiesta el órgano de contratación- o si estos debieron dar lugar a la exclusión de la proposición de la adjudicataria como alega la recurrente.

Sobre esta cuestión, se debe comenzar teniendo en cuenta el contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) vinculante para las partes, atendiendo a la doctrina de la *lex contractus*. Así, resulta relevante mencionar que en el presente supuesto la presentación de muestras está contemplada en el apartado 15 del cuadro resumen del PCAP, siendo la muestra a presentar respecto del lote 59: *«ureteroscopio flexible-gc»*.

Tras la revisión del expediente administrativo remitido a este Tribunal, se observa que en la proposición de la adjudicataria -sobre 1- se hace referencia a la partición respecto del lote 59, y en lo relativo a la presentación obligatoria de muestras, se incluye acreditación de registro de entrada de muestras para el citado lote 59.

Ello tiene especial relevancia en el presente supuesto a la vista de como están configurados los criterios de adjudicación en el anexo A al cuadro resumen del PCAP, que con relación al sobre 2, y respecto del criterio de adjudicación sujeto a juicios de valor *«características técnicas y funcionales de los productos ofertados»* se evalúa de la siguiente forma: *«para la evaluación de este criterio, la licitadora deberá aportar la ficha técnica o documentación acreditativa de las características técnicas del producto que se oferta, así como aquellos datos que sirvan para una mejor comprensión de la característica a evaluar, y las muestras solicitadas en los pliegos»*.

Es decir, para la valoración de la proposición de la adjudicataria respecto del criterio de adjudicación sujeto a juicios de valor establecido en el PCAP, en el sentido que argumenta el órgano de contratación, toda la documentación que forma parte del sobre 2 hace referencia al suministro correcto, incluida la muestra. Constituyendo el error la cumplimentación del anexo V-A, en el que efectivamente se indica un número de lote incorrecto y código SAS, pero sin embargo el nombre comercial, otro de los campos a rellenar en el citado anexo, sí hace referencia al producto correcto. Es decir, atendiendo al conjunto de la oferta, e incluso al contenido del sobre 1, es posible inferir que la referencia al lote y al código SAS incorrecto supone un error en la confección de la proposición pero que no impidió la valoración de la proposición de la adjudicataria, en tanto que toda la documentación necesaria para la evaluación de la oferta sí está correctamente presentada.

Por otro lado, con relación a la proposición económica de la adjudicataria incluida en el sobre 3, se aprecia como indica la recurrente que el lote es correctamente indicado, afectando el error al código SAS, entendiendo, como indica el órgano de contratación, que es correcta el resto de información incluida en la tabla, tanto el nombre comercial como la referencia del producto que concuerda con el resto de documentación presentada, así como el correspondiente precio unitario que permite la valoración de la proposición atendiendo al lote 59. Es decir, que efectivamente se tratan ambos de errores formales en la confección de la proposición pero que no impidieron a la mesa de contratación la valoración de la proposición en tanto que se encontraba la información necesaria para la evaluación de la oferta atendiendo a los aspectos recogidos en el PCAP. Por tanto, procede ahora analizar la naturaleza del error, si nos encontramos ante un error de índole material o si efectivamente, como defiende la recurrente, el error debió conllevar la exclusión de la proposición de la adjudicataria del procedimiento de licitación.



Para ello, es necesario traer a colación cuáles son los requisitos que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material de hecho o aritmético (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018 de 12 de enero, 95/2018 de 4 de abril, 55/2019 de 27 de febrero, 67/2019 de 14 de marzo y 144/2020 de 1 de junio).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente»*.

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que *«(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación»*. Debe tratarse de *«simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos»*. Debe apreciarse *«teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error»*.

Posteriormente, el citado Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001), con cita de otras muchas anteriores, señala que *«(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:*

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*
- d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*
- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y*
- g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.»*

En definitiva, de la doctrina y jurisprudencia expuesta se deduce que los simples errores materiales de hecho o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica, debiendo apreciarse teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error.



Pues bien, aplicando todo lo anterior al presente supuesto procede indicar, que efectivamente como señala el órgano de contratación el error afecta a la cumplimentación de parte del anexo V y a uno de los campos de la proposición económica. Sin embargo, del conjunto de la proposición de la adjudicataria se desprende sin género de dudas que la misma se dirige, respecto de la cuestión controvertida, al lote 59 y que presenta un suministro acorde con el citado lote. En este sentido, en el sobre 1 indica que presenta oferta para al lote 59, la muestra valorada se corresponde con el lote 59, toda la documentación técnica incluida en el sobre 2 se corresponde con el objeto del lote 59 y, en lo relativo a la proposición económica la equivocación se encuentra referida al código de centro SAS, un código interno del órgano de contratación, siendo el resto de información -especialmente la propia proposición económica y la denominación del suministro a ofertar- la correspondiente al requerido en el lote 59. Por tanto, este Tribunal considera que no se aprecia infracción en la actuación de la mesa de contratación ante el error material padecido en la proposición de la adjudicataria, pues el mismo, en el sentido mantenido en la doctrina reproducida es ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación.

En este sentido, procede invocar la doctrina del principio antiformalista, recogido ampliamente por la jurisprudencia, y acorde con el principio de proporcionalidad y el de selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Partiendo de esta premisa, ha de hacerse referencia al principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia europea -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/ UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre y 172/2019, de 17 de enero, y 213/2020, de 18 de junio, entre otras).

Así y en aplicación del principio de proporcionalidad, este Tribunal considera que teniendo en cuenta que nos encontramos ante la proposición económicamente más ventajosa resulta más proporcionada la solución elegida por el órgano de contratación, considerar que el error del que adolece la proposición de la adjudicataria es meramente formal, en tanto que se desprende claramente que el mismo es un error material a la hora de incorporar determinados datos en la proposición que ni siquiera han impedido valorar su oferta, que la solicitud de la recurrente de exclusión directa, que entendemos que hubiera resultado desproporcionada.

En todo caso, el error padecido en la oferta de la adjudicataria podría haber sido objeto de solicitud de aclaraciones por parte de la mesa de contratación, pero no habría conllevado la exclusión directa de la adjudicataria como indica la recurrente.

Así por ejemplo nos hemos manifestado otras veces como en la Resolución 229/2023, de 3 de mayo, en la que decíamos: *«Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que “excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta” Y concluye la sentencia citada que “(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección*



*de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.”*

*En la misma línea se pronuncia la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08), al indicar que el principio de proporcionalidad exigiría en este caso que, antes de proceder a la desestimación inmediata de la oferta -opción que siempre tiene en última instancia el órgano de contratación o la mesa de contratación en el supuesto examinado- se dé oportunidad al licitador de confirmar la veracidad del dato dudoso, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión, y, de otro lado, que el propio licitador reciba la oportunidad de confirmar la validez de dichos términos o bien de reconocer el error padecido en su oferta que la hace inviable.»*

Visto todo lo anterior, este Tribunal no aprecia que concurra la causa de nulidad o anulabilidad, solicitada de forma subsidiaria por la recurrente, en la actuación de la mesa de contratación respecto de la admisión de la proposición de la adjudicataria, en los términos anteriormente argumentados por lo que procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución, de 10 de noviembre de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el “Acuerdo marco con una única empresa para la contratación de suministro, de tracto sucesivo y por precios unitarios, de material específico para urología (Subgrupo 01.18 del catálogo del SAS), con destino a los centros que integran la Central Provincial de Compras de Sevilla, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas”, respecto al **lote 59**, promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2024 00010783).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 59.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

